

MICROSEGUROS DE ROBO DE HERRAMIENTAS PARA EMPRENDEDORES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 1: Preeminencia normativa.

Se tendrá como preeminencia normativa el siguiente orden de prelación

- a. Normas de orden público de las Leyes N° 17.418 y N° 20.091;
- b. Condiciones Particulares;
- c. Condiciones Generales Comunes.

Artículo 2: Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado hasta el límite de la suma asegurada indicado en las Condiciones Particulares, el Robo o Hurto que sufra de los bienes objeto del seguro mientras se encuentre en su domicilio o dentro del territorio de la República Argentina, según corresponda con la cobertura elegida.

Por bienes objeto del seguro se entiende las herramientas de trabajo de la actividad declarada.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

Se entenderá que existe Hurto cuando exista apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal). El Asegurado podrá participar en cada siniestro con una franquicia equivalente a un porcentaje sobre el valor del siniestro. Dicho porcentaje se establecerá en Condiciones Particulares.

Este descubierto, de existir, no podrá ser amparado por otro seguro.

Artículo 3: Exclusiones de la cobertura.

El presente microseguro no otorga cobertura cuando se hayan producido:

- a. como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados
- b. en ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante la vigencia anual de la póliza.
- c. mientras las herramientas aseguradas se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- d. por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico en vivienda particular).
- e. por terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- f. por requisita, incautación o confiscación realizado por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Artículo 4: Monto de Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de la herramienta objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del modelo que lo reemplace o inmediatamente superior. Si no existieran los mismos, se estará al valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Artículo 5: Medida de la prestación - Primer Riesgo Absoluto.

En virtud del presente el Asegurador está obligado a indemnizar la pérdida y/o daño patrimonial producida por el siniestro y que sea fehacientemente acreditada por el Asegurado. Queda expresamente excluido de la indemnización el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a Primer Riesgo Absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicarán las disposiciones de este Artículo a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el daño es sólo parcial, y ninguna de las partes rescindió el contrato, el Asegurador quedará obligado en el futuro, a responder sólo por el remanente de la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

Artículo 6: Pago de la prima.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio, que forma parte del presente contrato.

Artículo 7: Declaración Falsa - Reticencia

Toda declaración falsa o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. La Compañía debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (artículo 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, la Aseguradora, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.

En el caso de reticencia dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (artículo 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (artículo 9 de la Ley de Seguros).

Artículo 8: Agravación del riesgo

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho, del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 de la Ley de Seguros)

Artículo 9: Rescisión unilateral.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y, en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2do. Párrafo, Ley de Seguros 17.418).

Artículo 10: Cargas y Obligaciones del Asegurado en Caso de Robo o Hurto – Caducidad por incumplimiento

Son obligaciones del Asegurado:

1. Dentro de las 24 horas de la toma de conocimiento de la ocurrencia del siniestro, denunciar el mismo ante la autoridad policial.
2. Radicar la denuncia de siniestro ante la Aseguradora dentro del plazo de quince (15) días de la toma de conocimiento de la ocurrencia el siniestro, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. La denuncia deberá ser radicada mediante las vías indicadas en la Guía Explicativa, en la página web: www.nacion-seguros.com.ar y en las Condiciones Particulares:
 - a. Deberá relatar lo sucedido lo más ampliamente posible, detallando el lugar, la fecha y hora y circunstancias pormenorizadas del hecho.
 - b. Deberá entregar copia de la denuncia policial.
 - c. Suministrar toda la información complementaria y los requerimientos que sean solicitados por escrito por la Aseguradora o por el liquidador designado por la misma, como así también

aportar todos los requerimientos documentales que estos consideren oportunos, así como prestar testimonio de los hechos.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros 17.418.

Artículo 11: Denuncia del Siniestro - Obligación de Aportar Prueba Informativa y Documental

En caso de robo de la herramienta asegurada, el Asegurado dentro de los quince (15) días de haber sufrido la pérdida económica amparada por la presente póliza, deberá denunciar tal circunstancia al Asegurador bajo pena de caducidad automática de los derechos indemnizatorios. Además deberá acompañar las constancias de las denuncias previstas en el Artículo 10 de las presentes condiciones, como así también la documentación que justifique la pérdida económica. En caso de requerirse información complementaria, la aseguradora deberá expedirse respecto a la misma en el plazo de diez (10) días corridos de suministrada por el asegurado. La omisión de pronunciarse importa aceptación

Artículo 12: Recuperación de los bienes.

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los noventa (90) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Artículo 13: Pago de las Sumas Aseguradas

La Compañía abonará al Asegurado, el valor de la herramienta hasta el límite de la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares, dentro del plazo estipulado en el Artículo 49 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Artículo 14: Pérdida del derecho a la indemnización

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los mismos, o si incumple maliciosamente la carga de proporcionar información para la verificación del siniestro.

Artículo 15: Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 de la Ley de Seguros).

Artículo 16: Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados.

Artículo 17: Cambio de Titular del Interés Asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 Ley de Seguros).

Artículo 18: Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 Ley de Seguros)

Artículo 19: Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 Ley de Seguros).

Artículo 20: Subrogación y Repetición

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización que éste haya abonado en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente póliza. El Asegurado es responsable de todo acto u omisión que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurado está obligado a prestar toda su colaboración al Asegurador para permitirle reclamar y recobrar de los terceros el monto de la indemnización que éste haya abonado en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente póliza.

Artículo 21: Pluralidad de Seguros

Si el Asegurado asegura los riesgos amparados por la presente póliza con más de un asegurador, deberá notificar a cada uno de ellos la existencia de los demás contratos de seguro celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad de sus derechos.

Si el Asegurado contratara otro seguro cubriendo los riesgos previstos por la presente póliza y hubiera cumplido con la notificación establecida en el párrafo anterior, la cobertura que otorga la presente póliza se aplicará y funcionará exclusivamente como excedente sobre los restantes seguros que sean válidos.

Artículo 22: Cómputo de los plazos.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 23: Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar la denuncia y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 de la Ley de Seguros).

Artículo 24: Jurisdicción.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país. Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus beneficiarios podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas. Asimismo, el Asegurado puede también demandar al Asegurador ante el Tribunal competente del lugar donde se produjo el siniestro siempre que sea dentro de los límites del país.

Artículo 25: Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 de la Ley de Seguros).

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

En los casos en que el Asegurado no abone la prima correspondiente, automáticamente quedará suspendida conforme la siguiente cláusula:

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución SSN Nº 21.600 del 9 de marzo de 1993).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de UN (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Artículo 4. Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o tomador de la póliza.
- d) Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y registrado ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.

Artículo 5. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

MICROSEGURO ROBO DE HERRAMIENTAS PARA EMPRENEDORES

CLAUSULA ADICIONAL EXTENSIÓN DE COBERTURA

Ampliando lo establecido en el artículo 2 de las Condiciones Generales, se entiende por bienes objeto del seguro el contenido general, insumos y materias primas, herramientas y maquinarias vinculadas a la actividad comercial declarada.

Definiciones:

- a. Por “contenido general” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- b. Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamientos, vinculados a la actividad del Asegurado.
- c. Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado.
- d. Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados y las mercaderías que se hallan a la vista o en exposición, o depósito en el lugar de trabajo del Asegurado.
- e. Por “suministros” se entiende los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

MICROSEGURO ROBO DE HERRAMIENTAS PARA EMPRENEDORES

CLÁUSULA ADICIONAL DE ROBO DE EFECTOS PERSONALES

Artículo 1 - Riesgo cubierto. Límites de indemnización.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de sus Efectos Personales sufrida como consecuencia de un robo amparado por esta póliza, ocurrido durante la vigencia de la presente cobertura y hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Descripción de coberturas:

1.1 Cobertura por robo de Cartera, Bolso o Mochila y contenido: El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado con respecto a una Cartera, Bolso o Mochila y los objetos de uso personal

del Asegurado contenidos en ellos, cuando hayan sido objeto de robo del que haya sido víctima el Asegurado, de acuerdo a los límites estipulados en las Condiciones Particulares.

1.2 Cobertura por robo de teléfono celular: El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado el robo del equipo telefónico móvil, de acuerdo a los límites estipulados en las Condiciones Particulares.

1.3 Reembolso por reemplazo de Llaves: El Asegurador otorgará cobertura por las erogaciones que demanden el reemplazo de las llaves robadas, como así también todo gasto de cerrajería relacionado con dicho robo, incluido el reemplazo de cerraduras.

En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada que se establezca en cada caso en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 - Definiciones.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, comprenden exclusivamente a:

- Llaves: son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.
- Cartera, Bolso, Mochila: Comprende cartera, bolso o mochila utilizado para el traslado o guarda de efectos personales.
- Teléfono celular: es el equipo telefónico móvil del Asegurado.
- Otras pertenencias: se trata de otros objetos de uso personal del Asegurado que se encuentran dentro de la Cartera, Bolso o Mochila del mismo, exceptuando documentos personales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Registro o Licencia de Conducir, Cédula Verde, Cédula Azul o Título de propiedad del Vehículo Automotor), y que no se encuentren mencionados expresamente entre los elementos descriptos en los puntos precedentes.

Artículo 3 - Exclusiones a la cobertura.

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición del Artículo 2 de la presente Cláusula Adicional.
- b) Documentos Personales o Tarjetas de crédito o débito.
- c) Productos o materiales ortopédicos, prótesis dentales, aparatos de ortodoncia, muletas o bastones.

d) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad del Asegurado o familiares consanguíneos o afines hasta el cuarto grado de vinculación o personas allegadas al Asegurado.

e) Pérdidas o daños que no sean constitutivas de delito de robo con violencia, tales como hurtos, extravíos, estafas y otros engaños.

f) Cuando los Efectos Personales no se encuentren bajo la custodia personal directa del Asegurado. O mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa del Asegurado en un vehículo de transporte público o privado, excepto que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.

Artículo 4 - Bienes no asegurados.

No resultan bienes asegurados, salvo pacto en contrario, los siguientes: papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), tarjeta de débito, compra o crédito, pagarés o cualquier otro medio de pago, documentos personales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Registro o Licencia de Conducir, Cédula Verde, Cédula Azul o Título de propiedad del Vehículo Automotor).

Artículo 5 - Cargas del Asegurado.

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a) Denunciar ante las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro dentro de las 24 horas de la toma de conocimiento de la ocurrencia del mismo, detallando cada uno de los objetos sustraídos.

b) Una vez efectuado el reemplazo de las llaves siniestradas, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

c) Realizar la denuncia correspondiente ante la Compañía Telefónica, a fin de que inhabilite el equipo sustraído.

MICROSEGUROS DE ROBO DE HERRAMIENTAS PARA EMPRENEDORES

COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO

Artículo 1 - Riesgo asegurado

El Asegurador indemnizará al Asegurado, las pérdidas o daños producidos por la acción directa o indirecta de fuego, rayo o explosión, que afecte a los bienes objeto del seguro de la actividad

declarada indicada en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del domicilio declarado o en la República Argentina según la cobertura elegida.

La cobertura comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta del Incendio se cubren únicamente los causados por:

1. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
2. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
3. Destrucción ordenada por la autoridad competente.
4. Las consecuencias de fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Artículo 2 – Suma asegurada. Carácter del beneficio.

Las Sumas Aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares son el límite máximo de la responsabilidad de la Compañía. Asimismo, se establece que el beneficio que otorga esta cláusula resulta complementario a la cobertura de robo y hurto establecida en las Condiciones Generales de la Póliza, por lo que en caso de otorgarse al Asegurado indemnización alguna por esta cláusula será deducido del capital asegurado por ambas coberturas.

Artículo 3 - Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por el Artículo 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a. Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- b. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- c. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- d. Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

- e. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- f. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento Asegurado.
- h. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- i. La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Artículo 4 - Bienes no asegurados.

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con póliza de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Artículo 5 - Cargas del Asegurado

El Asegurado debe:

- a. Denunciar ante las autoridades competentes lo antes posible el acaecimiento del siniestro.
- b. Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

Artículo 6 - Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Artículo 7 - Medida de la prestación - Primer Riesgo Absoluto.

En virtud del presente el Asegurador está obligado a indemnizar la pérdida y/o daño patrimonial producida por el siniestro y que sea fehacientemente acreditada por el Asegurado. Queda expresamente excluido de la indemnización el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a Primer Riesgo Absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicarán las disposiciones de este Artículo a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el daño es sólo parcial, y ninguna de las partes rescindió el contrato, el Asegurador quedará obligado en el futuro, a responder sólo por el remanente de la suma asegurada, salvo pacto en contrario.